

AUTO.



EN LA CIUDAD DE CADIZ Á QUATRO DE MAYO de mil ochocientos doce: El Excmo. Sr. D. Cayetano Valdés, Florez, Bazan, y Peon, Caballero de Justicia en el Orden de San Juan, Teniente General de la Real Armada, Comandante General de la Esquadra y demas fuerzas en el Océano, Gobernador Militar y Político de esta Plaza, Teniente Coronel é Inspector de los Cuerpos de Voluntarios Distinguidos de la misma, Comandante Nato del de sus Milicias Urbanas, y Presidente de la Junta Superior de Provincia, dixo: Que habiéndose comunicado por la Regencia del Reyno á la Junta Provincial de esta Ciudad el Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de diez de Abril último estableciendo dos contribuciones, una directa, y otra indirecta, en los términos en que se vé en la copia de dicho Decreto folio 1.º representó á S. A. la misma Junta lo que tuvo por conveniente en razon de algunas dificultades que encontraba, segun resulta de la copia de dicha representacion folio 4.º, y por la Regencia se expidieron y comunicaron á la propia Junta las dos órdenes de veinte y uno y veinte y seis del mismo mes, absolviendo los reparos propuestos; cuya última orden del veinte y seis, fue comunicada por la Junta á S. E. como Gobernador de esta Plaza para su execucion y cumplimiento en la parte que le era respectiva; en vista de la qual y deseando S. E. cortar desde el principio los abusos, retardaciones y reclamas que siempre se experimentan en estos casos, porque no todos comprehenden su principal interés, qual es la salvacion de la Patria, á toda costa y sacrificio, hizo presente á S. A. lo que creyó oportuno y consta de la copia de la representacion folio 15; que vista por S. A. y creyendo justas las reflexiones que contiene se ha servido expedir la otra orden de dos de Mayo copiada al folio 17 concediéndole privativa jurisdiccion para que sin distincion ni fuero, proceda S. E. breve y executivamente á hacer efectivas las cobranzas, decidiendo qualesquiera quexa, ó reclama, en los mismos términos, y con las propias facultades que le están concedidas por las órdenes de veinte y quatro, y veinte y nueve de Marzo último para la Contribucion extraordinaria

de Guerra: por lo que en consideracion á todo, debia mandar, y mandó: Que inmediatamente se pase oficio á los Sres. Diputados de los Comisarios de Barrios para que citen á sus compañeros, y todos concurren á las Casas de S. E. en el dia y hora que se les señale, á fin de arreglar los particulares que les son respectivos, y nombrar las personas que hayan de intervenir en cada Barrio en la recaudacion: Que los mismos Comisarios zelen con su acostumbrada eficacia las mudanzas que se hagan de las casas, para que desde luego cobren de los dueños de ellas el veinte por ciento que se establece para en este caso: Que igualmente por sí y por sus Cabos, cuiden de las variaciones de los Puestos y Tiendas de venta por menor, dando cuenta á S. E. de qualquiera fraude que en este caso advierta para la debida correccion: Que tambien se pase oficio al Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad, para que á la mayor brevedad forme las listas de distribucion, y disponga el cobro en los términos prevenidos en la citada orden de veinte y seis de Abril que se le ha comunicado: Que el cobro de la contribucion se entienda desde el dia once de Abril, en que fue publicado el Decreto de las Cortes generales, y que qualquiera persona sea de la clase, fuero, ó condicion que fuese, que se sienta agraviada en el repartimiento ó pretenda alegar razones para no contribuir, acuda à S. E. por la Escribanía de Guerra y por medio de representacion en que exponga todas las razones y fundamentos que le asistan (pues despues no se le admitirán otros recursos) para que en vista de ellos y con audiencia instructiva breve y sumariamente sin otra formalidad de juicio pueda S. E. decidir lo que estime justo; en la inteligencia de que siendo tan interesante la causa à que se destinan estos arbitrios S. E. castigará con el mayor rigor todo egoismo y falta de verdad. Y que para que llegue à noticia de todos y ninguno alegue ignorancia se publique este Auto por Bando fixándose exemplares en los sitios públicos y acostumbrados en los que se insertarán á la letra las órdenes que aquí se refieren y los nombres de los individuos nombrados en cada Barrio para la distribuciones y recaudacion. Y por este Auto S. E. así lo proveyó con dictámen del Sr. D. Juan de Santa Cruz y Molina, Auditor honorario de Ejército y Asesor de Guerra de esta Plaza, y lo firman de que doy fé. = Cayetano Valdés. = Juan de Santa Cruz y Molina. = Manuel Gonzalez Moro.

„**E**xcmo. Sr. = La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme con esta fecha el Decreto que sigue. = D. FERNANDO SÉPTIMO por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente. = Las Córtes generales y extraordinarias convencidas de la necesidad de proporcionar los fondos indispensables para las urgentes atenciones de este distrito, y teniendo presente que por falta de los datos necesarios no ha podido hasta ahora establecerse en esta Ciudad la Contribucion extraordinaria de Guerra decretada por las mismas en 1.º de Abril del año de 1811; decretan: 1.º Por ahora, é ínterin se establezca en Cadiz la contribucion extraordinaria decretada por las Córtes, se exígirá en lugar de ella una directa, y otra indirecta. 2.º La indirecta consistirá en un impuesto temporal de ocho por ciento sobre todos los efectos comestibles que se introduzcan en Cadiz y la Isla de Leon sobre los avaluos de arancel: seis rs. vn. en cada fanega de toda especie de semillas: seis rs. vn. en arroba de aceyte: diez y ocho rs. vn. en barril de harina de trigo: diez rs. vn. en barril de harina de maiz: doscientos cincuenta rs. vn. en cada bota de vino de treinta arrobas: seis pesos fuertes en cada bota de vinagre; y un ocho por ciento en todos los artículos de comer, beber y arder que no van expresamente señalados. 3.º Por via de contribucion directa se exígirá el trece por ciento sobre las rentas de las casas y demas posesiones á cargo de los propietarios; y el siete por ciento sobre los inquilinatos sin excepcion alguna mas que en las habitaciones de quatro pesos mensuales para abajo; pero con la circunstancia de que en los arriendos que se celebren despues de la publicacion del presente Decreto, ha de pagar el veinte por ciento el propietario y nada el inquilino. 4.º Á todas las tiendas públicas, puestos y demas parages de venta por menor de qualesquiera especie, clase y condicion que sean, se les impondrá por via de contribucion una mensual con conocimiento de los Diputados de los respectivos gremios á que correspondan: esta contribucion se dividirá en diez clases que pagarán desde sesenta hasta quinientos rs. vn. mensuales, conformes á la naturaleza de los establecimientos, y á los fondos y utilidades que se regu-

*

len en ellos. 5.º Todos los individuos del Comercio serán citados por disposición del Gobierno al Consulado, en donde voluntariamente señalarán la cantidad mensual con que cada uno pueda contribuir, teniendo presentes las urgencias de la Patria, y los peligros á que estamos expuestos si respectivamente no hace cada qual lo que permitan sus facultades. 6.º Todos los vecinos y habitantes del Pueblo en quienes se repete alguna posibilidad, y que no estén incluidos en la clase de Comerciantes y Mercaderes expresados en los artículos anteriores, serán citados en sus respectivos Barrios, y en horas determinadas por una comision compuesta del Comisario y cinco vecinos recomendables del mismo Barrio para que conforme á sus facultades señalen la cantidad mensual con que puedan contribuir, teniendo presentes las razones expuestas de urgente necesidad de la Patria. 7.º Hechas las ofertas ó asignaciones voluntarias que se expresan en los dos artículos anteriores, se pasarán á la Regencia listas comprehensivas de las personas, y de las cantidades que respectivamente se hayan asignado: El Gobierno las hará imprimir y publicar inmediatamente, y las pasará á una Junta compuesta del Intendente, un individuo de la Junta Superior de esta Provincia, dos de la clase de los Comerciantes de que trata el artículo 5.º, dos de los comprendidos en el 6.º y dos de la del 4.º para que vean si las cantidades que se han asignado son proporcionadas á sus respectivos haberes; y no siéndolo, les señalará la que crea correspondiente, pero sin perjuicio de que desde luego se exija lo que hayan ofrecido, con obligacion de estar á lo que resuelva el Gobierno. 8.º La contribucion directa debe correr y entenderse establecida desde el dia de la publicacion del presente Decreto. 9.º En el mismo dia que comience á exigirse la indirecta cesará el impuesto del seis por ciento en la extraccion de granos y harinas autorizado interinamente por las Córtes en 4 de Marzo último. 10.º Se llevará cuenta y razon separada de lo que produce mensualmente tanto la contribucion directa como la indirecta. 11.º Aunque las Córtes están persuadidas de que la Regencia habrá tomado las disposiciones oportunas para la mejor recaudacion y para que se eviten fraudes, quieren que en atinar al aumento que en el dia deben tener los derechos de entrada, cuide especialmente de que todos los empleados en su recaudacion cumplan con sus deberes, y que se establezca la intervencion que se dá á las Juntas Provinciales por el artículo 16 del Reglamento. 12.º Sin embargo de llevar-

se desde luego á efecto las referidas imposiciones, quieren las Córtes que la Junta de Cadiz no omita medio ni diligencia alguna para adquirir los datos necesarios, á fin de que con el debido conocimiento pueda establecerse en esta Ciudad la contribucion extraordinaria de guerra decretada por las mismas, debiendo adoptarse para la regulacion del producto mercantil el seis por ciento. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = José Maria Gutierrez de Teran, Vice-Presidente. = José Antonio Navarrete, Diputado Secretario. = José de Zorraquin, Diputado Secretario. = Dado en Cadiz á diez de Abril de mil ochocientos doce. = Á la Regencia del Reyno. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de qualesquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = Joaquin de Mosquera y Figueroa. = Juan Villavicencio. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = En Cadiz á once de Abril de mil ochocientos doce. = A D. Antonio Ranz Romanillos. = Y lo traslado á V. E. de órden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Cadiz once de Abril de mil ochocientos doce. = Antonio Ranz Romanillos. = Sr. Presidente y Vocales de la Junta Superior de esta Plaza. = Corresponde con su original que queda en la Secretaría de la Junta Superior de Provincia de mi cargo á que me refiero. Cadiz quatro de Mayo de mil ochocientos doce. = José Rice Osorio, Secretario.

ÓRDEN FOLIO 12.

Excmo. Sr. = Habiendo hecho presente á la Regencia del Reyno la exposicion de esa Junta Provincial de 17 de este mes sobre la realizacion de las contribuciones directa é indirecta sancionadas por las Córtes generales y extraordinarias en Decreto de 10 tambien del corriente, y especialmente en razon de las dificultades que se ofrecen á la misma Junta por lo respectivo á llevarse á efecto el artículo 7.º de dicho Decreto quando se trate de los Comerciantes y personas empleadas en el tráfico, cuyas fortunas para su imposicion parece no poderse graduar sino por el puro crédito; se ha servido resolver S. A. que conteste á V. E.,

**

como lo executo , que no omita diligencia para llevar á efecto en las demas partes el citado Decreto , y que en quanto á su mencionado artículo 7.º se tendrán en la debida consideracion las reflexiones que hace la propia Junta para tomar determinadamente el partido que convenga. Dios guarde á V. E. muchos años. Cadiz veinte y uno de Abril de mil ochocientos doce. = Antonio Ranz Romanillos. = Sres. Presidente y Vocales de la Junta Provincial de Cadiz. = Corresponde con su original que queda en la Secretaría de la Junta Superior de Provincia de mi cargo á que me refiero. Cadiz quatro de Mayo de mil ochocientos doce. = José Ríce Osorio , Secretario.

ÓRDEN FOLIO 13.

Excmo. Sr. = Con fecha de 26 del corriente ha comunicado á esta Junta Provincial el Sr. Ministro interino de Hacienda la órden de la Regencia que á la letra es como sigue. = Excmo. Sr. = Con el oficio de V. E. de 20 del corriente he manifestado á la Regencia del Reyno el papel que remitido con el mismo tiene el título de *Sistema que la Junta Provincial de esta Ciudad considera conveniente establecer para el mas fácil arreglo y cómoda recaudacion de las contribuciones directas establecidas por las Córtes generales en Decreto de 10 de Abril de 1812*; en vista del qual y de los antecedentes relativos al mismo papel , habiéndose conformado S. A. con quanto en esto se propone , mas fundamental y principal del sistema , se ha servido resolver: que la cobranza de los impuestos del trece , y siete por ciento sobre el ramo de casas y demas posesiones ó fincas , aquel á cargo de los propietarios , y este al de los inquilinos , se arregle por los padrones formados en esta Ciudad para el anterior semejante impuesto , que se exigió de veinte y diez por ciento respectivamente , sobre la propiedad y los arriendos ; pero sin perjuicio de rectificarse y variarse ahora y en adelante dichos padrones para la determinacion de la estimacion é impuesto de cada casa y finca , segun las alzas ó baxas y demas variaciones que experimentan estas sucesivamente en su estado y producto , y demas extremos que deben entrar en la formacion de tales regulaciones , encargándose á las Comisiones de Barrio determinadas en el citado Decreto el cuidado de atender á dichas rectificaciones , con sujecion inmediata al conocimiento y deliberacion de la Junta

de que trata el artículo 7.º del mismo, y despues á la determinacion de la autoridad que conforme á las leyes se señale para los casos de ulteriores exámenes y reclamaciones; que dicha cobranza se encargue á las Comisiones respectivas de los Barrios prevenidas en el artículo 6.º del Decreto, de las cuales nombrará cada una dependiente y cobrador de su confianza, asignándoseles una proporcionada gratificacion para que cobren los importes y los entreguen mensualmente ó semanalmente á la Comision, y esta los pasará inmediatamente á Tesorería general, en el concepto de esperar S. A. que se procurará en esto no solamente la mayor exâctitud y seguridad, sino tambien toda la posible economía en la asignacion de las gratificaciones como la reclaman las circunstancias y el patriotismo que todos deben acreditar: que la misma Comision correrá tambien con la recaudacion de la contribucion mensual voluntaria que han de hacer los vecinos pudientes segun se establece en el citado artículo 6.º del Decreto pasando tambien los productos à Tesorería; pero respecto á los señalamientos tambien voluntarios de que trata el artículo 5.º debidos practicar en el Consulado de esta Plaza, se encargará el Tribunal del mismo Consulado, no solo por lo tocante à la formacion de las listas de los contribuyentes de esta clase, y de las respectivas cantidades de cada una, sino tambien de su recaudacion para que despues de realizada las pase el propio Consulado á dicha Tesorería general: que de la Contribucion directa, prescripta en el artículo 4.º del Decreto sobre las tiendas y demas puestos de renta por menor, se encargue el Ayuntamiento de esta Ciudad en consideracion á las razones manifestadas por V. E. con su citado papel para que con audiencia, é informe de los Diputados de los respectivos Gremios y de quatro personas mas que con previo informe de los mismos Diputados se nombren concretamente á cada Gremio por dicho Magistrado municipal, forme este las listas de distribucion, proceda á disponer su cobranza, y haga efectivos los rendimientos en Tesorería; y establezca ademas el propio Ayuntamiento, con audiencia previa de dichos Diputados de Gremios el sistema que estime conveniente para que sea comprehendida en el señalamiento de esta contribucion, toda tienda de qualquiera clase que sea que no se halle incluida y anotada en ninguna de las mencionadas corporaciones gremiales: que el nombramiento de los cinco vecinos recomendables que con el Comisario han de componer en cada Barrio la Comision prescripta en el artículo 6.º del

Décreto han de hacerse por el Gobernador de esta Plaza, oyendo previamente á dichos respectivos Comisarios: que para que esa Junta Superior pueda llevar una cuenta mensual del producto de todas las mencionadas contribuciones, é instruir de lo que corresponda y convenga á la Superioridad, como asimismo para ejercer la intervencion determinada en el artículo 11.º del Decreto, se mande á las Comisiones de los Barrios, al Ayuntamiento, y al Consulado, á cada uno por la parte que ha de tener baxo su respectivo inmediato cargo, que formadas las listas pertenecientes á su cuidado remitan copia á esa misma Junta Superior, á la qual dén tambien puntuales avisos de las cantidades que entreguen por producto de lo recaudado de sus respectivos ramos, y de seis en seis meses una cuenta formal de lo cobrado, entregado y pendiente, relativamente á ellos: que como las expresadas cobranzas están sujetas á gastos, y otros accidentes, y siendo justo que estos no cedan en gravámen pecuniario de los individuos de las comisiones encargadas de aquellas, queda señalado para estas atenciones el tanto de un tres por ciento propuesto por V. E. sobre todo lo que se recaude; en el concepto de que se ha de economizar todo lo posible, y de que respecto los sobrantes si los hubiere, despues de satisfacer dichas precisas atenciones, como es de esperar, procedan las Comisiones baxo el supuesto de tener arbitrio de entregarlos ó no en Tesorería general, mayormente no pudiendo ponerse en duda el partido, que inspirará el patriotismo á los individuos que las compongan: que el mismo sistema podrá establecerse en la Isla de Leon por lo perteneciente á las contribuciones directas sobre fincas y tiendas, y las asignaciones voluntarias de los vecinos pudientes en sus respectivos Barrios; y que no se pierda de vista estar terminantemente prevenido en el artículo 8.º del citado Decreto, que la contribucion directa debe correr y entenderse establecida desde la publicacion del mismo. Lo que de órden de S. A. comunico á V. E. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca, trasladándola con esta fecha al Ayuntamiento de esta Ciudad, al Consulado y al Intendente Subdelegado de Rentas de este distrito para iguales efectos. = Lo que traslada á V. E. esta Junta para su debida inteligencia y conocimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Cadiz 28 de Abril de 1812. = Simon de Agreda, Vice-Presidente. = José Rice Osorio, Secretario. = Excmo. Sr. Gobernador de esta Plaza.

En cada Barrio la Comisión precitada en el artículo 11.º del

Hacienda de España. = Excmo. Sr. = He dado cuenta á la Regencia del Reyno del oficio de V. E. de 28 del próximo pasado mes de Abril, así como de los antecedentes á que se refiere, en el qual, á consecuencia del que indica haberle dirigido la Junta Provincial de este distrito, y de los notorios ventajosos efectos experimentados de las providencias dictadas en las órdenes de 24 y 29 de Marzo último para proceder sin contemplacion ni distincion de fuero contra los morosos en el pago de cupos del adelanto de la Contribucion extraordinaria de Guerra, propone iguales medidas para que sin tergiversaciones ni entorpecimientos se consiga la cobranza en las contribuciones directas establecidas por las Cortes generales y extraordinarias en su Decreto de 10 del próximo mes de Abril; y S. A. se ha servido resolver que autorizando, como autoriza á V. E. para conocer y hacer executar en esta materia de la mas pronta y efectiva cobranza de dichas contribuciones directas en los términos y con las mismas facultades que conforme à las citadas órdenes de 24 y 29 de Marzo lo ha practicado y practica en quanto à dichos cupos del adeudo de la Contribucion extraordinaria de Guerra, en las directas de los artículos 3.º y 4.º del Decreto desde luego que se hagan las asignaciones por las Autoridades señaladas para este efecto, y en las llamadas voluntarias despues de verificados los ofrecimientos de que tratan los artículos 5.º y 6.º del mismo Decreto sus perjuicios de las rectificaciones debidas en su caso hacer en estos, pueda proceder en efecto y proceda V. E. breve y executivamente con los convenientes rigurosos apremios, sin la mas minima contemplacion y sin consideracion à fuero, como justamente con la naturaleza del asunto lo reclaman las apuradísimas circunstancias del Erario rodeado de tantas, como urgentes atenciones por todas partes, y como espera S. A. que lo conseguirá cumplidamente V. E. con la distinguida eficacia propia de su zelo; y de orden de S. A. lo comunico à V. E. para su gobierno y cumplimiento, trasladándolo con esta fecha para los efectos oportunos à dicha Junta Provincial, al Intendente Subdelegado de Rentas de la Provincia, y al Ayuntamiento, y Consulado de esta Ciudad. Dios guarde à V. E. muchos años. Cadiz 2 de Mayo de 1812. = José Vazquez Figueroa. = Sr. Gobernador de esta Plaza.

Don Bernardo de la Fuente

INDIVIDUOS QUE HAN ADMITIDO EL ENCARGO DE
Vocales para la recaudacion de la Contribucion directa,

PILAR.

Don José Perez de Llera.
Don Ignacio Estevas y Matute.
Don Tomas Barril.
Don Joaquin Vallarino.
Don Juan de Gardoqui.

AVE MARIA.

Don Gregorio Isasi.
Don Andres Saenz de Santa María.
Don Francisco Lopez Zavala.
Don Juan Baptista Dotres.
Don Tomas de la Cuesta.

SAN LORENZO.

Don Francisco de Paula Ponce.
Don Francisco Estevan.
Don Manuel Zalamanca y Padilla.
Don Francisco de Paula Bosutil.
Don José de Humarán.

ROSARIO.

Don Juan de Barros.
Don Juan Baptista de Elejaburu.
Don José Romero Campo.
Don Dionisio Garcia Ugarte.
Don Pedro Regalado del Campo.

CRUZ DE LA VERDAD.

Don Pedro Redondo.
Don Francisco Buch y Verges.
Don Domingo de Laspiur.
Don Manuel Ziriza.
Don Agustin Reguera.

CANDELARIA.

Don Manuel Siñigo.
Don Marcelo Corbalán.
Don José Fernandez Cosío.
Sr. Conde de Rio-Molino.
Don Antonio de la Torre.

CUNA.

Don Bernardo de la Puente.

Don Luis Francisco de Gardeazabal.
Don Manuel Ruiz de Reyna.
Don Miguel de Quintana.
Don Joaquin Sotero de Santiago.

MUNDO NUEVO.

Don Estanislao Grafion.
Don Antonio Echavarría.
Don Francisco de Borja Leal.
Don Juan Grana.
Don Lorenzo Barrutia.

ANGUSTIAS Y SAN CARLOS.

Don Bernardo Nueve-Iglesias.
Don Ramon Viton.
Don Mariano Malancó.
Don Placido Villanueva.
Don Domingo Heras.

BARRIO NUEVO DE SANTA CRUZ.

Don José Antonio de Puyade.
Don Mariano de Aramendi.
Don Manuel Paul.
Don José Antonio Carazo.
Don Manuel García Duran.

SAN FELIPE.

Don Juan Nicolas de Acha.
Don Rafael María Chaparro.
Don José María Jorro.
Don Liverato Delgado.
Don Pablo José de Loyzaga.

SAN ANTONIO.

Don Manuel Micheo.
Don Alfonso de Iñigo.
Don Agustin Fernandez de la Somera.
Don Severino Rodriguez.
Don Pedro Sebastian Perez.

CAPUCHINOS.

Don José Lopez Chaves.
Don José Alvarez y Murguía.
Don Francisco Monge.
Don Vicente Dalliot.
Don Antonio Victor.

VINA.

Don Tomás de Salas.
Don Pedro Ruiz de Castañeda.
Don Francisco Howe.
Don Juan Ayllon.
Don José Ortiz.

SANTA MARIA Y MERCED.

Don Juan Francisco Collazo.
Don Antonio Palomo.
Don Nicolas Olivares.
Don José Moreno.
Don Gonzalo de Castro.

SAN ROQUE Y BOQUETE.

Don Ramon Romero.
Don Lorenzo de Castro.
Don Santiago Le. Donesteve.
Don Juan Garcia Picon.
Don José Valeriano.

SANTIAGO.

Don Juan Valiente.
Don Manuel Luis Edwards.
Don Nicolas Ballester.
Don Juan Bautista Tamarit.
Don José Dionisio de Ugarte.

*Es copia del Auto, órdenes y lista que expresa á que yo el
Escribano de S. M. de este vecindario, encargado interinamente en
el despacho de la Escribania mayor de Guerra de esta Plaza, me
refiero: Y para fixar en uno de los sitios públicos de esta Plaza,
firmo la presente. Cadix primero de Junio de mil ochocientos doce.*

Manuel Gonzalez Moro.

*En la oficina de D. Nicolas Gomez de Requena, impresor del
Gobierno por S. M., plazuela de las Tablas.*